



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 31273/2017/22

Rosario, 06 de noviembre de 2019.-

Vistos en acuerdo de esta Sala "A" integrada los autos caratulados "Romero, Raúl Benedicto s/ Excarcelación p/ Ley 23.737 (Ppal. Fernández Aldo)", expte. nro. FRO 31273/2017/22/CA13, proveniente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 2 de esta ciudad.

**El Dr. José Guillermo Toledo dijo:**

Vinieron los autos en virtud de la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa, que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General y anuló por resolución del 19 de septiembre de 2019, bajo el registro nro. 1677/19, obrante a fs. 73/79 y vta., la dictada en esta instancia el 29 de abril de 2019 (fs. 42/45 y tva.). Así, remitió la causa a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la doctrina sentada en ese decisorio.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019, se ordenó el pase de los presentes al acuerdo (fs. 91).

**Y Considerando:**

1º) Cabe recordar que por acuerdo del 29 de abril de 2019, esta Sala "A" admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl Benedicto Romero, revocó la resolución del 28 de diciembre de 2018 y concedió la excarcelación al nombrado bajo caución y las reglas de conducta que el juez de primera instancia estimara pertinentes (cfr. fs. 42/45 y vta.).

2º) A los efectos de analizar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encartado, cabe aclarar que para el tratamiento del caso se aplicarán los criterios fijados por la Cámara Nacional de Casación Penal en

el Acuerdo Plenario N° 13 del 30 de octubre de 2008 -"Díaz Bessone"-.

La citada doctrina impone que para decidir una excarcelación no basta la consideración de las previsiones de los arts. 316 y 317 del CPPN referidas a los márgenes de pena establecidos para cada delito, sino que deben valorarse en forma conjunta los parámetros establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el encartado se fugue o entorpezca la investigación.

A estos fines no sólo deben evaluarse las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social, domicilio y trabajo estable, edad, existencia de vínculos familiares sino también los otros extremos objetivos que en cada caso contemplan la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características (arts. 316 y 319 CPPN.), los que deben ser apreciados en su conjunto.

3°) En primer lugar, debo señalar que Raúl Benedicto Romero se encuentra procesado por resolución del 16 de julio de 2018 (conf. fs. 629/637 de los autos principales) **"...por considerarlo probable coautor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -artículos 5° inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23.737-..."**, decisorio que fue confirmado por esta Sala mediante acuerdo del 20 de diciembre de 2018. Vale recordar que dicho ilícito posee una escala penal en abstracto que va de los seis años a los veinte años de prisión.

expuesto  
prevision  
señalar  
cual re  
C.P.P.N.  
máximo s  
libertad

condena  
años de

encartad  
317 del  
tampoco

procesa  
el artí  
plenari

la pro  
atribui  
un hech

"la ob  
del he  
armónic  
deba c  
hecho  
imputa  
pronós



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 31273/2017/22

Analizada la cuestión conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, y atendiendo a las previsiones de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. cabe señalar que, de acuerdo a la calificación legal expuesta a la cual resulta procedente atenerse (artículo 318 in fine C.P.P.N.) al imputado le podría corresponder, en su caso, un máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad.

Tampoco podría aplicársele, de recaer, condena de ejecución condicional dado el mínimo de la pena (6 años de prisión) prevista para el delito imputado.

Por lo cual, la excarcelación del encartado, de acuerdo a lo previsto por los artículos 316 y 317 del código de rito no resultaría por ello, en principio, tampoco procedente.

Ante esta fuerte presunción de riesgo procesal cabe analizar el caso a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N. para determinar, conforme el plenario citado, si resulta desvirtuada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido al nombrado indica que se trata de la imputación de un hecho grave.

Asimismo, resulta menester considerar que "la objetiva y provisional valoración de las características del hecho" (art. 319 del C.P.P.N.), en una interpretación armónica con los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. hace que deba concluirse que, atento la naturaleza y gravedad del hecho concreto del proceso, se presenta como posible que el imputado, intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo

cumplimiento. O, antes bien, intente entorpecer la marcha de las investigaciones frustrando los fines del proceso.

4°) Tal como se mencionó al inicio de los presentes considerandos, además de la provisional valoración de la gravedad del hecho imputado, y sus características, deben considerarse las condiciones personales de Raúl Benedicto Romero.

En esa línea de pensamiento, destaco que en el acuerdo que anuló la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, consideré que Raúl Romero poseía arraigo domiciliario y familiar basado en que se había constatado el domicilio por él denunciado así como su grupo familiar. A su vez, tal como surge de su Legajo de Identidad Personal, el nombrado carece de antecedentes penales así como de causas paralelas en trámite.

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, respecto a que, analizadas las condiciones personales del encartado se encontraría acreditado que posee arraigo, tal extremo por sí solo y conforme lo dictaminado por el Tribunal de Alzada no alcanza para desvirtuar la existencia de riesgo procesal derivado de la gravedad del hecho que se le atribuye.

En primer lugar considero las circunstancias particulares del hecho cuya autoría se le atribuye a Raúl Romero, por cuanto "...se indicó que el rol que el nombrado desempeñaba era, junto con otras personas coimputadas en la causa, el de proveer material estupefaciente -cocaína y marihuana-, a los distintos domicilios allanados, a la vez que en su domicilio se realizaban las ventas de estupefacientes al menudeo, existiendo en el allí un 'Kiosco' que serviría de pantalla a los que allí habitan." (del voto de los Dres. Petrone y

Barroeta  
agrego c  
por su  
estupefa  
forma or  
algunos  
aquéllos

de la c  
Lex 100  
diversa  
la inve  
siendo  
requeri  
encontr  
de ser  
efectiv  
darse a  
presenc

doctri  
Alzada  
peligro  
resolv  
el pro  
el mon  
su exc

Corte  
goza  
libert  
conjuc



94

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 31273/2017/22

Barroetaveña obrante a fs. 73/79 y vta.). Sumado a ello, agrego que en la presente causa se investiga un hecho, que por sus particularidades es grave (traficar con estupefacientes, teniendo con fines de comercialización en forma organizada con la participación de tres o más personas, algunos organizadores, otros que actúan bajo las órdenes de aquéllos).

A su vez, tengo en cuenta el estado actual de la causa, por cuanto conforme surge del Sistema de Gestión Lex 100, en los autos principales se han ordenado y producido diversas medidas de prueba, lo cual me lleva a concluir que la investigación trasunta las últimas etapas de instrucción siendo eminente -si así el fiscal lo considerara- el requerimiento de elevación a juicio. Por lo que, pudiendo encontrarse Romero próximo a ser juzgado, ante la posibilidad de ser condenado a una pena de prisión de cumplimiento efectivo, incrementa a mi entender el riesgo de que intente darse a la fuga. En virtud de ello, es que debe asegurarse la presencia del imputado en el debate.

En base a lo argumentado y conforme la doctrina establecida en el fallo referido por el Tribunal de Alzada a esta Cámara, no se ha logrado desvirtuar la peligrosidad procesal que corresponde analizar a la hora de resolver sobre la libertad de Raúl Benedicto Romero durante el proceso y entiendo que existen elementos suficientes por el momento, para confirmar la denegatoria de la solicitud de su excarcelación.

5°) Cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el derecho del que goza el imputado sometido a proceso (de transitarlo en libertad en virtud del principio de inocencia), debe conjugarse con el que tiene la sociedad de defenderse contra

el delito. Debe igualmente evaluarse que la prisión preventiva tiene -con ciertas limitaciones que le dan marco-, sustento constitucional. En Fallos, 310:1835, el Máximo Tribunal sostuvo: "El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro".

Y, resulta importante indicar, en lo que refiere al narcotráfico, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró la necesidad de actuar de manera concreta e inmediata en todos estos temas, ya que está en juego la seguridad de la poblacional, y al dictar la Acordada N° 28/15 destacó que en ese sentido, "la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por ley 24.072) establece en su artículo 3.6 que "las Partes se esforzaran por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos."

En sintonía con ello, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la resolución del 09/05/19 dictada en los autos "Miño, Víctor Hugo s/ recurso de casación", expte. n° FRO 40340/2017/4/CFCL dijo: "...no

podemos  
compromi  
ratifica  
de estu  
la nece  
reparanc  
de deli  
particul  
activida  
potenci  
parangó

dentro  
recurso  
Tribuna  
jurispr  
procesa  
Conven  
5, inc  
respec  
del e  
atribu  
que se  
ello i

Federa  
s/ re  
no re  
ni ta  
es as  
causa  
perso



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 31273/2017/22

podemos dejar de observar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón...".

Y en la resolución del 10/05/19 dictada dentro de la causa "Lombardo González, Claudio Marcelo s/ recurso de casación", expte n° 29913/2017/1/CFC1 dicho Tribunal sostuvo "Criterio que se aviene también a la jurisprudencia internacional sobre la detención de los procesados: Señalase que tanto el artículo 7, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 5, inc. 3° del Tribunal Europeo de Derechos Humanos atienden respecto de esa medida cautelar a las condiciones personales del encartado y a la pena con que se reprime el hecho atribuido, lo que guarda estrecha relación con la posibilidad que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material."

En igual sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "Olivera, Raúl Oscar s/ recurso de casación" refirió: "Considero que el tribunal no reparó en las características y la gravedad de los hechos, ni tampoco en la naturaleza de los delitos endilgados. Ello es así, pues no resulta menor el hecho de que en la presente causa se investigue la actividad ilícita de un gran número de personas orientada al tráfico de estupefacientes destinados a

su comercialización. (cfr. procesamiento Lex 100)." (CFCP, Sala I, fallo del 08 de octubre de 2018).

6°) En mérito a lo expuesto, es que propicio al Acuerdo, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, confirmar la resolución venida en apelación.

Así voto.

**El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**

En mi opinión resultaría procedente revocar el fallo venido en revisión y conceder la excarcelación del encartado en función de las razones que diéramos en el Acuerdo del día 29 de abril del corriente año, tanto más teniendo en cuenta que desde entonces han transcurrido más de seis (6) meses que sumados a los diez (10) que ya llevaba en prisión preventiva conforman un lapso harto prudencial como para haber podido neutralizar el entorpecimiento de la investigación. Mas dado que el superior, en aplicación de su propio Plenario 13 que relativizó las normas claras e inequívocas de los artículos 316 y 317 del CPPN, ha entendido lo contrario, dejando a salvo mi opinión, adhiero al voto del Dr. Toledo en función de los argumentos de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal cuyo resultado se ajusta a la estricta letra de los artículos mencionados.

Es mi voto

**Atento el resultado del Acuerdo que antecede,**

**SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución del 28 de diciembre de 2018, obrante a fs. 21/22 y vta. del presente incidente, en cuanto lo que ha sido materia de recurso. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN y,

oportu  
Dr. Ar  
el ar  
27.384

FERNAN  
B/  
JUEZ I






96

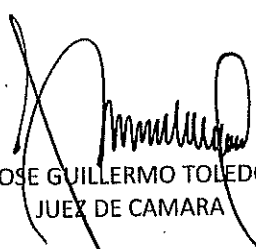
## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 31273/2017/22

oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. El Dr. Aníbal Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN. conforme artículo 4° de ley 27.384.



FERNANDO LORENZO  
BARBARA  
JUEZ DE CAMARA



JOSE GUILLERMO TOLEDO  
JUEZ DE CAMARA



ANZE MI  
VALERIA MARÍA MALGIOGLIO  
SECRETARIA DE CÁMARA

